

Quito, D.M. 3 de febrero de 2021

CASO No. 2564-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el marco de un proceso laboral por supuesto despido intempestivo, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación. Se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. Edison Amable Paredes Morán presentó una demanda laboral en contra de Carlos Edmundo Sandoval Pasquel, Director Gerente del Grupo Radial Imbabura Radio Más 95.5 FM, mediante la cual reclamó la indemnización por despido intempestivo que le habría correspondido. Dicha causa fue resuelta en primera instancia a través de la sentencia de 30 de septiembre de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura¹.
2. El accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia de 24 de octubre de 2014².
3. Inconforme con dicha decisión el accionante presentó recurso de casación³. Dicho recurso fue resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada y notificada el 28 de octubre de 2016. Los jueces nacionales decidieron no casar la sentencia recurrida.

¹ En primera instancia el caso fue signado con el No. 10311-2014-0089. El juez *a quo*, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar que el demandado pague al actor “los valores determinados en el CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo, que dan una liquidación total de \$381,72”.

² En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 10103-2014-1276. En esta instancia, los jueces de apelación decidieron reformar parcialmente la sentencia recurrida, y ordenaron que: “(...) La liquidación que debe pagar el señor CARLOS EDMUNDO SANDOVAL PASQUEL a favor de EDISON AMABLE PAREDES MORÁN asciende a la cantidad de: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 36/100 (§ 653,36). Sin costas y honorarios en esta instancia. (...)”.

³ El recurso de casación fue signado con el No. 17731-2014-2243.

4. El 28 de noviembre de 2016, Edison Amable Paredes Morán (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación.
5. Mediante auto de 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. Conforme sorteo de 03 de mayo de 2017 efectuado en la sesión del Pleno de este Organismo, la sustanciación del presente caso correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 18 de julio de 2018. A través de dicho auto, el ex juez sustanciador dispuso a los jueces accionados remitir informe motivado⁴ en cuanto a la presente acción extraordinaria de protección. El informe solicitado fue presentado el 25 de julio de 2018.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional⁵ y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 15 de diciembre de 2020.
8. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del accionante: Edison Amable Paredes Morán

10. En la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante manifiesta que:

⁴ La jueza María del Carmen Espinoza Valdiviezo, quien remitió el informe requerido por el ex juez sustanciador de la presente causa, informa que Paulina Aguirre Suárez al momento de la suscripción del informe no se encontraba actuando en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En cuanto al juez Efraín Duque Ruiz, indica que dejó de pertenecer a dicho órgano de administración de justicia.

⁵ El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

a) “(...) es evidente el incumplimiento del Art. 76.7.1 de la Constitución de la República que refiere a la motivación (...) Las señoras Juezas de la Sala Laboral dentro de la Sentencia dictada en este juicio hacen referencia o invocan sobre el tema a la jurisprudencia internacional para establecer requisitos adicionales que debe advertirse para la existencia de un contrato individual de trabajo pero, no nos indican de donde es traída dicha jurisprudencia internacional (...)”.

b) “(...) el servidor judicial no podía exigir condiciones o requisitos adicionales de los ya contemplados en nuestra Ley (...)”. Por lo cual, alega la vulneración del inciso segundo del artículo 11.3 de la CRE⁶.

c) El accionante solicita “(...) se deje sin efecto la Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de octubre del 2016 (...) se ordene medidas cautelares (...) destinadas a hacer cesar de forma inmediata la consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales (...)”.

3.2. Por la autoridad judicial accionada: María del Carmen Espinoza Valdiviezo, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

11. En lo principal, a través del informe mencionado *ut supra* la jueza ponente accionada expone lo siguiente:

a) En cuanto a la alegada causal 3.1 de la Ley de Casación indica que “(...) al analizar el fallo recurrido en contraste con los cargos que se le imputan, lo que hemos dejado establecido es que, cuando se interpone un recurso por esta causal, lo que se prevé es la vulneración directa de normas sustantivas o de derecho material, que se produce por uno de los vicios o errores de los que trata la ley (...) que en este nivel de la justicia ordinaria está vedado revisar ni alterar los hechos que quedaron fijados en la sentencia de apelación, a través de una nueva valoración de los medios de prueba aportados en el proceso como pretende el accionante, al contrario, lo que corresponde es verificar si esos hechos se subsumen en las normas que se acusan infringidas, en este caso el art. 8 CT, que prevé los requisitos para la existencia de la relación laboral (...)”.

b) Sobre el requisito de “dependencia-subordinación” en la relación laboral, manifiesta que citaron un extracto de la jurisprudencia internacional⁷ para reforzar el análisis de su decisión.

c) Respecto al primer período de la alegada relación laboral indican que “(...) no se encuentra probada la relación laboral, al considerar que no concurre un requisito fundamental de esta clase de contratos como es la subordinación o dependencia (...) que ha sido el mismo actor, quien en la demanda da cuenta de que el contrato que le vincula con la demanda no es de naturaleza laboral, situación que luego en el proceso, pretende revertirla o enderezarla apelando a la infracción del art. 13 inc.2 CT que

⁶ “(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...)”

⁷ Tribunal Supremo de España, Recurso de Suplicación No. 348/2008, de 07 de octubre de 2009.

regula – el contrato en participación-, que no es sino una modalidad de trabajo que prevé una forma distinta de remuneración (...)”.

d) En virtud de dicho análisis, la jueza ponente accionada concluye que: “(...) si al caso no son aplicables los arts. 8 y 13 inc. 2 CT, porque no se pudo verificar en los hechos la hipótesis contemplada en estas normas, el tribunal de apelación no estuvo obligado a aplicarlas (...)”.

IV. Análisis constitucional

12. Previo a analizar los cargos planteados por el accionante, este Organismo observa que éste alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, así como de la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 11.3 de la CRE⁸.

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica esta Corte encuentra que el accionante únicamente cita definiciones y criterios doctrinarios, pero no presenta ningún cargo relacionado con la acción u omisión de los jueces accionados que hubiere provocado la vulneración de tal derecho. Asimismo, sobre la tutela judicial efectiva, el accionante solo hace mención a dicho derecho, sin presentar ningún cargo relacionado con la actuación de la judicatura accionada.⁹

14. Por lo tanto, la Corte Constitucional, aun cuando ha efectuado un esfuerzo razonable para determinar si a partir del cargo analizado cabe establecer la violación de tal derecho constitucional, no ha encontrado cargos completos¹⁰ que permitan efectuar dicho examen.

15. Luego, respecto a la alegada afectación a la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 11.3 de la CRE la Corte Constitucional, tampoco emitirá ningún pronunciamiento, ya que como este Organismo ha señalado en anteriores ocasiones¹¹: “(...) los mencionados principios se refieren a normas generales sobre la titularidad de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1408-14-EP/20, párrafo 23.

⁹ En la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante señala: “(...) 5.- Acuso haberse violado los Arts. 11.3, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008 pues, no se me ha brindado la tutela judicial mucho menos la seguridad jurídica que todo administrador de justicia tiene la obligación de observar para efectuar de manera eficaz el otorgamiento de los derechos, en este caso al compareciente (...)”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1408-14-EP/20, párrafo 23.

derechos y la forma de garantizarlos por parte del Estado, por lo tanto, al ser disposiciones que no se refieren a vulneraciones de derechos puntuales, las normas señaladas no pueden ser objeto de análisis en la formulación de los problemas jurídicos. (...)”.

16. Consecuentemente, el análisis de la presente decisión se centrará en determinar si en la sentencia de 28 de octubre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

17. El artículo 76.7, letra l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”.

18. Sobre dicha garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha manifestado de forma general que son dos los elementos que la configuran, siendo estos: “(...) i) *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”¹².*

19. Además, esta Corte ha señalado que una decisión dictada en casación se encuentra debidamente motivada cuando: “(...) *“resulta clara la relación de pertinencia entre las normas que fundamentan la decisión de la Sala de la Corte Nacional con las circunstancias específicas del caso concreto; esto es, existe relación de las normas o principios jurídicos (...)”.*¹³

20. En la especie, el accionante alega la vulneración de la garantía de la motivación por considerar que los jueces accionados supuestamente *“invocan sobre el tema jurisprudencia internacional para establecer requisitos adicionales para la existencia de un contrato individual de trabajo, pero no nos indican de donde (sic) es traída dicha jurisprudencia internacional”.*

21. Ahora bien, del examen de la sentencia recurrida este Organismo encuentra, en primer lugar, que los jueces accionados explicaron al casacionista que: *“(...) al interponer el recurso con fundamento en esta causal, no corresponde a este órgano jurisdiccional revisar [el] ejercicio de valoración probatoria realizada por el tribunal*

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 985-12-EP/20, párrafo 23.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 794-14-EP/20, párrafo 25.

de apelación, (...) los hechos en este nivel son ya incontrovertidos, no pueden ser revisados ni alterados en ningún caso; por lo que, el análisis del tribunal de casación, se encaminará a verificar si se ha producido el vicio de falta de aplicación de las normas invocadas a los hechos que quedaron fijados en la sentencia. (...).¹⁴

22. A partir de lo expresado en la cita textual anterior, se observa que los jueces nacionales decidieron analizar si en el presente caso se habría producido falta de aplicación de las normas invocadas por el recurrente¹⁵ frente a los hechos que habrían sido analizados en la sentencia de apelación.

23. Así, en cuanto a la supuesta falta de aplicación de los artículos 8¹⁶ y 13, inciso segundo¹⁷ del Código de Trabajo, se evidencia que en la sentencia recurrida los jueces de casación determinaron que el tribunal *ad quem* no incurrió en falta de aplicación de tales normas infraconstitucionales al considerar que: “(...) los juzgadores de instancia establecieron que de los hechos no aparece probada la relación laboral, por tanto, no estuvieron en el caso de aplicar las normas invocadas si no hay hechos en que subsumirlas; y segundo porque en las circunstancias descritas, de pretender su aplicación como se plantea en el recurso, el tribunal de casación tendría que verse abocado (sic) a rever los hechos y la valoración de la prueba, para determinar si se hallan probados todos los requisitos del contrato de trabajo, cuestión que se encuentra vedada en casación (...)”.¹⁸

24. De igual forma, a raíz de dicho análisis los jueces nacionales accionados descartan la alegada falta de aplicación de: i) los artículos 9 y 10 del Código del Trabajo que contienen las definiciones de trabajador y empleador, ii) de las disposiciones previstas en los artículos 326, numerales 2 y 3 de la CRE, que tratan sobre la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, y iii) del artículo 327 de la CRE relacionado con el carácter bilateral y directo de la relación laboral entre trabajadores y empleadores.

25. Por otro lado, en cuanto al supuesto establecimiento de “*requisitos adicionales*”, basados en jurisprudencia internacional, esta Corte constata que los jueces de la Corte Nacional recurren complementariamente a dicha referencia jurisprudencial con la

¹⁴ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, sentencia de 28 de octubre de 2016, fojas 9 vuelta y 10.

¹⁵ Según el numeral 2.2 de la sentencia impugnada se observa que las normas infraconstitucionales reclamadas por el casacionista bajo la causal 3 del artículo 1 de la Ley de Casación son los artículos 13, 593, 9,10 del Código del Trabajo. Asimismo, alega la falta de aplicación del artículo 326 numerales 2 y 3, y del artículo 327 de la CRE.

¹⁶ “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”

¹⁷ “(...) Contrato en participación es aquel en el que el trabajador tiene parte en las utilidades de los negocios del empleador, como remuneración de su trabajo. (...)”.

¹⁸ Op. cit. 3, foja 12.

finalidad de “*esclarecer*”¹⁹ en qué supuestos se genera una relación laboral. Es decir, contrario a lo mencionado por el accionante, la jurisprudencia internacional citada de ninguna manera impone el cumplimiento de requisitos adicionales para que se configure la relación entre empleador y trabajador.

26. En virtud de lo expuesto, se observa que en la sentencia recurrida los jueces nacionales sí cumplieron los parámetros mínimos de la motivación (párrafo 18 *supra*), ya que enunciaron las normas en las cuales se fundamentó su decisión y además explicaron la pertinencia de su aplicación a los fundamentos fácticos expuestos por el casacionista. Esto en virtud de que advirtieron que al no haberse comprobado la existencia de la relación laboral tampoco era pertinente la aplicación de las normas cuya falta de aplicación se alegó.

27. Por lo tanto, la Corte Constitucional descarta que la sentencia de 28 de octubre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. **2564-16-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁹ En el numeral 2.4.3.1 de la sentencia impugnada se observa lo siguiente: “(...) *para esclarecer este análisis puntualizamos, que la relación laboral consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de un trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de una retribución; como requisitos genéricos se tiene, la prestación personal de un servicio y la remuneración; y como requisitos específicos, la ajenidad del trabajo y la dependencia en la ejecución. Sobre este tema la jurisprudencia internacional se pronuncia en el siguiente sentido (...)*”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL